



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00312/2021**

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO  
Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0006344

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000591 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintitrés de Septiembre del año dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 591/20, sobre comisiones bancarias, seguidos a instancia de **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora Sra. Alonso, que intervino en sustitución de su compañera Sra. Cimadevilla, y dirigida por la letrada Sra. García Rojo, que intervino en sustitución de su compañero Sr. Álvarez de Linera, contra **“LIBERBANK, S.A.”**, representada por la procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por la abogada Sra. [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: JOSE MANUEL RAPOSO  
FERNANDEZ  
23/09/2021 13:38  
Minerva



**ÚNICO.-** La procuradora Sra. Cimadevilla, actuando en la indicada representación, formuló demanda, sobre nulidad de comisiones, contra la entidad que figura en el encabezamiento, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad parcial del contrato de cuenta de ahorro en todo lo relativo a la comisión por reclamación de posiciones deudoras e interés de descubierto, con condena a su eliminación del contrato y a la restitución de las cantidades cobradas, a determinar en ejecución de sentencia, más intereses y costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, la interpelada contestó fuera del plazo establecido, por lo que se la tuvo por personada pero se tuvo por precluido el trámite de contestación. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que se estimó conveniente por las litigantes y admitiéndose la considerada pertinente y útil, que consistió únicamente en documentos, con el resultado que los autos acusan. Y habiéndose propuesto y admitido solamente prueba documental, el juicio fue declarado directamente concluso para sentencia, sin necesidad de una nueva vista, por lo que nos encontramos en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, el día 25.10.95 doña [REDACTED] concertó una cuenta de ahorro mediante un contrato con cláusulas prerredactadas, sin negociación, en el que se incluyó, por información que se pudo obtener, en relación con descubiertos, una abusiva comisión de 39 €,



que no obedece a servicios efectivos, y un excesivo interés del 22 % TAE. Ahora la titular de la cuenta exige que dichas estipulaciones sean declaradas nulas, que se eliminen del contrato, y que se le devuelva lo cobrado por ellas con sus intereses, pretensiones que tienen acomodo legal en lo regulado en los Arts. 3 y 6.1 de la Directiva 13/93/CEE, apdo. 1-e del Anexo de la Directiva, Art. 1303 CC, Art. 10.1, apdos. “a” y “c”, subapartados 3, 4 y 5, de la Ley 26/84, vigente entonces, y apartado 5º, pfo. final, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de Diciembre de 1989, también vigente entonces.

**SEGUNDO.**- La Sra. [REDACTED] tiene la condición legal de consumidora y adherente. Concertó la cuenta para uso personal o “doméstico”, por así decirlo, como atestigua el título que encabeza el contrato, en el que se dice: “Ahorro ordinario – infantil – cuenta corriente”. Esta persona el día 25.10.95 contrató esta cuenta en un modelo prerredactado por el Banco, en cuyo clausulado tuvo nula posibilidad de influir, limitándose a adherirse a él. En el contrato se incorpora un interés deudor del 22 % TAE, y, por conducto de remisión a unas tarifas (vid. condiciones generales 4.4 y 4.13), una comisión por descubierto del 4’50 % sobre el mayor descubierto por fecha de operación en el periodo de liquidación, con un mínimo de 18 €, siendo de devengo automático, y una comisión por reclamación de posiciones deudoras de 39 €, que no se supedita a reclamación alguna, sino, simplemente, a que exista un saldo deudor. Por tanto, estamos ante dos comisiones que no tienen una finalidad retributiva. Su fin es sancionar el incumplimiento consistente en no tener saldo positivo suficiente en la cuenta para atender los cargos. Se trata de un caso de duplicidad evidente. La naturaleza jurídica de estas dos comisiones es la de “interés” según se deduce de lo establecido en el Art. 315 CCm, donde se dispone que se reputará “interés” toda prestación pactada en beneficio del acreedor. De manera que ambos cargos vienen a incrementar un interés por mora o descubierto ya extremadamente elevado (22’00 % TAE). Este



interés deudor, que sobrepasa en 21 puntos el interés acreedor, que es de tan sólo un 1'00 %, no cumple con la exigencias jurisprudenciales de proporcionalidad y ha de estimarse nulo por abusivo.

**TERCERO.**- Por otra parte, aunque la normativa antes indicada, supedita el devengo de la comisión de reclamación de posiciones deudoras a que exista en la realidad esa reclamación, con el consiguiente gasto, en el documento de las tarifas se fija una cantidad fija en lugar de no ser determinada y supeditarse a la justificación de los gastos hechos en reclamar. Y lo cierto es que no existe prueba de haberse realizado esas reclamaciones. Y debe hacerse notar que una reclamación hecha a la cliente por medio de una llamada telefónica, o un SMS, o un *email*, o un *whatsapp*, o un burofax, o una carta, no puede tener un coste de 39 €. Ello pone de relieve que esta comisión es de un importe arbitrario y no guarda relación con ningún gasto real efectivamente padecido ni con el coste de ningún servicio prestado, devengándose de manera automática. Además, este cargo no se refleja en el contrato, no está incorporado a él. Sólo está aludido por remisión a unas tarifas que el modelo de contrato refleja que se entregan a la cliente, hecho que, por estar insertado en un impreso pre-redactado, no puede darse por probado si no aparece acreditado por otros medios, circunstancia que aquí no acontece.

**CUARTO.**- Por otro lado, la falta de aportación por la interpelada de los extractos y liquidaciones de la cuenta impide comprobar las cantidades abonadas por los intereses y comisiones litigiosos, pero, aunque nada se haya llegado a cargar por estos conceptos, ello no impide su declaración de nulidad, como tiene declarado la jurisprudencia europea. En definitiva, estamos ante un interés deudor que castiga de modo desproporcionado el incumplimiento, máxime si lo colocamos al lado de la comisión por descubierto, que ya cumple esa función, y ante una comisión de 39 € radicalmente nula por vulneración de las normas imperativas que



la regulan y por su naturaleza indudablemente abusiva, dada su duplicidad y carencia de justificación. Nuestra Audiencia Provincial también ha considerado nulas comisiones similares en auto de 18.6.16 (nº 90 –Sec. 5ª-), sentencia de 18.1.17 (nº 28 –Sec. 6ª-) y sentencia de 8.3.17 (nº 97 –Sec. 4ª-). Por efecto del Art. 1303 CC, el Banco debe restituir todo lo cobrado por estos conceptos más los intereses legales desde cada uno de los cargos en cuenta y más los intereses de la mora procesal previstos en el Art. 576 LEC, al venir impuestos *ex lege*. Por todo ello, procede la estimación completa de la demanda. Las costas han de imponerse a la litigante vencida (cfr. Art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DOÑA [REDACTED]** contra “**LIBERBANK, S.A.**”, y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad parcial del contrato de cuenta de ahorro ordinario nº 2048 0140 51 0300056349, otorgado por ambas partes el día 25 de Octubre de 1995, en todos los contenidos relativos a la comisión por reclamación de posiciones deudoras y al interés deudor del 22'00 % TAE, y condeno al Banco a estar y pasar por dichos pronunciamientos y a eliminar esas cláusulas del contrato.

2). Condeno a la entidad demandada a reintegrar a la actora las cantidades que corresponda por efecto de la nulidad, a concretar en ejecución de sentencia, trámite en el que “Liberbank” deberá aportar la totalidad de los movimientos de la cuenta desde el momento de su apertura. Estas cantidades devengarán, desde el



momento en que salieron del patrimonio de la demandante y hasta hoy, el interés legal del dinero; y, desde hoy y hasta el completo reintegro, ese mismo interés incrementado en dos puntos.

3). Impongo al Banco todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a las litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

